

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO:** INVESTIGACION PATERNIDAD  
**RADICACION:** 110013110018-2019-00113-00

**SENTENCIA**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de mayo y PCSJA20-11556 de mayo 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Posteriormente, mediante en los últimos acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó la suspensión de términos en materia de familia, "**8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso**"

Teniendo claridad las circunstancias, y debido a que el presente trámite cuenta los requisitos del numeral 4 del art. 286 del C.G.P.

Asimismo, es de tener en cuenta que mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 48), este despacho judicial, decreto la prueba de muestras de ADN del aquí demandante a las menores, sin embargo es de advertir que la Alta Corporación ha indicado que "*el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de*

*validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial".*

Bajo dicha directriz, y atendiendo que en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN, guardo silencio para parte pasiva, improcedente es decretar pruebas adicionales atendiendo que la prueba de ADN, es prueba idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso verbal de investigación de paternidad iniciado por RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS contra DIANA MILENA RODRIGUEZ como representante legal de las menores PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARÉVALO y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO.

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

1. Indicó que el demandante tuvo una relación sentimental sana y estable con la demandada.
2. Que en el mes de diciembre de 2017, por mutuo acuerdo decidieron tener un hijo y así poder formalizar la relación.
3. Fruto de esa relación la demandada queda en estado de gestación gemelas siguiendo con el acuerdo de convivir como pareja, decisión que fue cambiada a última hora por la demandada.
4. Afirma que, respetando la decisión de la demandada terminaron la relación sentimental, no obstante el señor HEREDIA se comprometió a responder como padre, acudiendo a los controles médicos citas y demás ayudas para el bienestar de la gestante.

5. Comunica que en el momento del nacimiento de las menores el demandante no pudo asistir al parto por motivos de trabajo, que las menores nacieron prematuras y que por ello, estuvieron hospitalizadas con plan canguro, en donde el demandante estuvo pendiente.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. En auto de fecha 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda de investigación de paternidad. (fl 11 cd1).
2. La demandada el 2 de mayo de 2019 (fl. 13) se notificó personalmente la demandada.
3. Mediante apoderado judicial la demandada contestó la demanda sin proponer excepciones (fl. 21 a 46).
4. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 48) se ordenó la toma de muestras de las partes y las menores, de la cual, se le corrió el respectivo traslado tal como se indicó en auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 57)
5. En auto de 19 de diciembre 2019, se dejó la constancia que la parte pasiva guardó silencio al traslado del dictamen, que se abrió a pruebas, decretando interrogatorios, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

### **CONSIDERACIONES**

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

Es indudable que se tiene evidente en estos asuntos el interés que anima a la demandante para promover la investigación en tal sentido de declarar que las menores PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARÉVALO y MARIA FERNANDA RODRIGUEZ AREVALO son hijas del señor RUBER FERNEY HEREDIA.

Es de tener en cuenta que la parte pasiva no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, como tampoco hubo oposición en el traslado de la prueba de ADN.

El inciso segundo del Art. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Nuestro Código Civil, en su Art. 260, establece que "la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, por una y otra línea conjuntamente.-

De lo anterior, conviene llamar la atención de los padres involucrados en la litis, deben garantizar a la prole un desarrollo armónico tanto físico como psicológico, para con ello no tornar en letra muerta el mandato superior contenido en el art. 44 de la Carta, pues los derechos de estos tienen prevalencia sobre los de los demás, entre ellos el del libre desarrollo de la personalidad, su formación integral, tener una alimentación balanceada, derecho al amor de sus procreantes y demás miembros del grupo familiar, al respeto de sus opiniones, al de conocer y tener una familia, entre otros.

Por otro lado el art. 15 de la ley 75 de 1968, establece que en la sentencias se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demanda y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y/o a quien se le atribuye, también se fijara allí mismo, la cuantía que el padre o madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor según las necesidades de este y la condición y recurso de los padres.

Es de tener en cuenta que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019 (fl. 57), este despacho judicial, ordeno correar tratado de la prueba de ADN, el cual, las partes guardaron silencio, sin embargo es de advertir que la Alta Corporación ha indicado que *"el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad*

*científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de estos e inclusive, podrá discutirse a cerca de estos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes. De igual manera, podrán las partes ejercer el derecho de recusar a los peritos cuando exista causal para ello y no se declaren impedidos; producido el dictamen, el juez tendrá el deber de ponerlo en su conocimiento para que puedan las partes pedir aclaración o complementación o, si fuere el caso, tacharlo por error grave. Será el juez entonces el que decida sobre tales solicitudes o sobre la impugnación de que fuere objeto el dictamen. Si opta por aceptar la tacha que se le formule, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso será de su competencia ordenar que se practique de nuevo y por distintos peritos la prueba científica a que se ha hecho alusión en los procesos de filiación. Es decir, que por este aspecto tampoco puede afirmarse que desde el punto de vista constitucional se vulnere con esta prueba el derecho al debido proceso judicial'.*

Asimismo, del análisis de la prueba de marcador genético, arrimada al plenario, sin pronunciamiento alguno, por parte del demandado, en este caso, la conclusión de esa prueba científica expedida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es la siguiente, la que se encuentra debidamente explicada, interpretada para arribar a la siguiente;

*“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen en perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIA FERNANDA, se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otros individuos tomados al azar en la población de la región andina de Colombia. Adicionalmente se observa que RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor PAULA ANDREA, se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otros individuos tomados al azar en la población de la región andina de Colombia”. Asimismo, en la conclusión indico que “1. RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS no se excluye como el padre biológico del (la) menor MARIA FERNANDA probabilidad de paternidad 99.9999999999% es 4.171.609.430,655836 veces más probable que RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS sea el padre biológico del (la) menor MARIA FERNANDA a que no lo sea; 2 RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS no se excluye como el padre biológico del (la) menor PAULA ANDREA probabilidad de paternidad 99.9999999999% es*

*4.171.609.430,655836 veces más probable que RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS sea el padre biológico del (la) menor PAULA ANDREA a que no lo sea,*

Para resolver se considera que en el artículo 44 de la Constitución Política Nacional se encuentran contenido los derechos de los niños a recibir una alimentación equilibrada y en el 42 de la misma normatividad, se señala que esa responsabilidad frente a los hijos se traduce en una obligación y educación de ellos lo que va obviamente de la mano de los principios constitucionales de solidaridad y de equidad de los cuales se derivan obligaciones y cargas dentro de los miembros de la familia.

Por otro lado, el artículo 24 del Código De La Infancia Y Adolescencia, prevé que los niños, niñas y adolescentes, tendrán derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo, físico psicológico espiritual, moral, cultural, social de acuerdo, con la capacidad económica del alimentante.

En el inciso 8 del art. 129 del Código De La Infancia Y Adolescencia, señala que cuando haya variado la capacidad económica, del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedir la fijación de la cuota alimentaria al juez.

Asimismo, como quiera no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, razón por la cual debe recurrirse a la presunción legal establecida en el art. 130 del Código De La Infancia y Adolescencia, esto es que se presume que, por lo menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual este juzgado atendiendo esos aspectos fijara una cuota equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por el gobierno nacional, como alimentos para las menores ya mencionadas, el cual deberá pagar en los 5 primeros días de cada mes, a la progenitora de la menor.

Igualmente, el señor RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en junio (cumpleaños), junio y otra en diciembre. En el momento que las menores se escolaricen, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares.

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia la viabilidad de la sentencia que el proceso reclama, con lo fundamental de la declaración de paternidad que conforma el petitum de la demanda, sin más motivaciones que el caso no requiere.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Dieciocho de Familia de Oralidad de Bogotá D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto de fecha 19 de diciembre de 2019 (fl. 60), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES** estableciendo que el señor **RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS**, identificado con **C.C No. 1.018.417.229**, es el padre biológico de las menores **MARIA FERNANDA Y PAULA ANDREA RODRIGUEZ AREVALO**, conforme lo manifestado en la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el cambio de los apellidos de las menores **MARIA FERNANDA Y PAULA ANDREA RODRIGUEZ AREVALO**, que desde ahora se llamaran **MARIA FERNANDA Y PAULA ANDREA HEREDIA RODRIGUEZ**.

**CUARTO: OFICIAR** a Notaria 39 del Circulo de Bogotá para que proceda a realizar la corrección de los registros civiles de nacimiento de las menores **MARIA FERNANDA HEREDIA RODRIGUEZ** con indicativo serial 56084543 NUIP 1025330401 y **PAULA ANDREA HEREDIA RODRIGUEZ** con indicativo serial 56084544 NUIP 10253330402.

**Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la Emergencia Sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J., se ordenará que, por la Secretaría se libre el correspondiente oficio y envíese a la parte interesada junto con copia de la presente providencia, con el fin de que proceda a dar el trámite pertinente ante las autoridades competentes.**

**QUINTO:** Señalar como cuota alimentaria el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional, como alimentos para la niña ya mencionada, el cual deberá pagar en los 5 primeros días de cada mes, a la progenitora del menor

**SEXTO:** Igualmente, el señor RUBEN FERNEY HEREDIA RIVEROS, estará a cargo del 50% de los gastos extras que no cubra la EPS y tres mudas de ropa al año cada una por un valor de \$150.000, una en junio (cumpleaños), junio y otra en diciembre. En el momento que las menores se escolaricen, deberá sufragar los 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles escolares

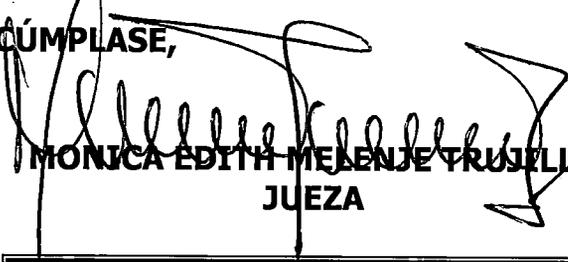
**SEPTIMO:** Sin condena en costas por no haber causado

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta sentencia, expídanse copias de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes, dejando la advertencia que la misma es fiel copia tomada de la original de acuerdo, a las circunstancias establecidas por el Gobierno Nacional en donde se decretó la emergencia sanitaria por el VIRUS COVID-19 y los múltiples acuerdos establecidos por el C.S.J.

**NOVENO:** La presente decisión deberá ser notificada personalmente o por el medio más expedito a las partes, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, dejando las constancias del caso, atendiendo la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el VIRUS COVID-19, por secretaría remítase a los correos electrónicos de la parte interesada la presente providencias y la correspondiente acta de notificación, para los fines pertinentes.

**DECIMO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MONICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**  
No. \_\_\_\_\_, fijado hoy **12/01/2021** a la hora de las **8:00**  
am.

**KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN**  
**SECRETARIA**